



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 10 del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10.- Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

- a) La persona interna enferma cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) La persona interna que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) La persona interna con discapacidad cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) La persona interna mayor de setenta (70) años;
- e) La mujer embarazada;
- f) La persona progenitora o adoptante de niños, niñas o adolescentes atendiendo siempre a salvaguardar su interés superior, o que tenga una persona con discapacidad a su cargo.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 142 bis del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 142 bis. - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una persona gestante; menor de dieciocho (18) años de edad; o mayor de setenta (70) años de edad.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando la persona agente sea funcionaria o empleada pública o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 142 ter. - Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, a la persona funcionaria pública o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una persona gestante, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 170 del Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 170. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una persona gestante; menor de dieciocho (18) años de edad o mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona con discapacidad; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 32 de la Ley 24.660, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) A la persona interna enferma cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- b) A la persona interna que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) A la persona interna con discapacidad cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) A la persona interna mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la persona progenitora o adoptante de niños, niñas o adolescentes o que tenga una persona con discapacidad a su cargo.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar los agravantes establecidos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal de la Nación a fin de eliminar la referencia "mujer embarazada" como sujeto pasivo y reemplazarla por "persona gestante". Asimismo modificar el artículo 10 del Código Penal de la Nación y el artículo 32 de la Ley 24.660 sobre ejecución de la pena, a fin de permitir el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la persona gestante, sin distinguir en la identidad de género de quien lleve adelante la gestación del embarazo.

Históricamente se han construido estereotipos que determinan como las personas tienen que actuar conforme a su sexo. Esta concepción histórica se ha transmitido de generación en generación por medio de patrones culturales que se encuentran basados en el sexo biológico de las personas, y que según el orden patriarcal, permite determinar y diferenciar lo que es "natural" conforme al sexo biológico para distribuir así las tareas que corresponde que realicen los varones y las mujeres.

El modelo de organización de la vida familiar que surge de dichos patrones culturales, y que se encuentra regido por las invisibles pero contundentes leyes del sistema patriarcal, es una construcción social invisibilizada que asigna roles a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social. En este sentido, la actual redacción del Código Penal vincula el concepto de gestar con el de mujer, invisibilizando a varones trans y personas no binarias que también tienen capacidad para gestar.

En los últimos años nuestro país ha logrado enormes avances administrativos, sociales y de la estructura normativa formal en materia de inclusión social, y ampliación y reconocimiento de los derechos para la comunidad LGBTIQ+. Todos esos avances no sólo lograron mejorar en algunos aspectos la calidad de vida de las personas del colectivo sino que también sirvieron para poner en debate público y visibilizar una realidad que por muchos años había sido silenciada.

Sin embargo, algunos de los conceptos más básicos aún no han sido asimilados por los marcos normativos. Hoy en día, la elección de género sigue siendo una limitación o barrera para el ejercicio o reconocimiento de algunos derechos, se sigue perpetuando la discriminación por identidad de género y la exclusión social



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

del colectivo LGBTQ+. Es por eso que resulta necesario seguir avanzando en la sanción de nuevas leyes, y en la modernización y adecuación de nuestra normativa vigente, para que todo el pueblo de la Republica pueda encontrarse en un verdadero pie de igualdad ante la ley.

Es necesario seguir trabajando en pos de un Estado que respete y proteja los derechos humanos de la ciudadanía, no desde un paradigma homogeneizante, sino por el contrario desde uno que reconoce y valora la diversidad de la expresión humana en todos sus aspectos, y que asume la responsabilidad de hacer que se cumplan; un Estado que promueva la libertad y la diversidad como fundamentos democráticos, y el derecho a una sexualidad libre de coerción, violencia y discriminación.

Es necesario seguir avanzando en la modernización y actualización de la normativa vigente utilizando un lenguaje que evite la reproducción del paradigma heteronormativo, que contemple aquellas identidades que salen de la norma, a aquellas personas que no se sienten identificadas con el sexo que se les asignó al nacer.

El desafío frente al que nos encontramos hoy es transformar la igualdad jurídica en igualdad real, lo cual implica garantizar cotidianamente ámbitos laborales, sanitarios, educativos, recreativos, entre otros, respetuosos de la diversidad sexual y de género. Es encaminar el trabajo que se viene haciendo desde hace años para alcanzar una verdadera transformación sociocultural, y así de una vez romper con los patrones culturales que se transmiten de generación en generación y que muchas veces reproducimos sin cuestionar sus implicancias.

Para avanzar en este sentido necesitamos una estructura normativa formal que sea coherente y recepte todos estos conceptos y valores, que reconozca la diversidad y garantice la igualdad de derechos.

En este sentido, la modificación propuesta se enmarca en la eliminación de la concepción histórica y cultural, que se encuentra receptada en los artículos mencionados anteriormente del Código Penal, y que asocia de forma indisoluble la capacidad de gestar con ser mujer.

Nuestro Código Penal Argentino fue sancionado en 1921, y desde entonces ha sido reformado en diferentes ocasiones. A través de la ley 25.742 se modificó el artículo 142 bis que en sus orígenes hacía alusión en los agravantes al sujeto pasivo "mujer", el cual fue reemplazado por "mujer embarazada". En el caso del artículo 170, por medio de la misma ley, se incluyó el agravante que recepta como sujeto pasivo a la mujer embarazada. Posteriormente, a través de la Ley



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

26.679 se incorporó el artículo 142 ter tal como se encuentra vigente actualmente.

Esta evolución normativa pone en evidencia que el agravante referido a "mujer embarazada" no responde de forma exclusiva a razones de género sino que se encuentra vinculado con el estado de indefensión de la víctima por su embarazo. Dichos artículos buscan proteger tanto a la persona gestante, debido a que en el estado en el que se encuentra posee un mayor grado de indefensión que cualquier otra, razón por la cual el ordenamiento penal debe darle una mayor protección pero también a la persona por nacer. Por lo tanto, carece de sentido excluir en la redacción a todas aquellas personas que tienen capacidad de gestar y que no se sienten identificadas con la categoría mujer.

Es por eso que la presente propuesta promueve eliminar los términos que reproducen el binomio mujer-madre y mujer-gestación para dar lugar a "persona gestante", y de esta forma proteger en igualdad a la diversidad de conformaciones familiares existentes en nuestro país, sin distinguir en la identidad de género de quien lleve adelante la gestación del embarazo.

Es necesario mirar más allá de una figura única y esencialista de los cuerpos que gestan para pasar a incluir a todas aquellas identidades no reconocidas dentro del esquema binario. En este sentido, el lenguaje constituye una de las herramientas más importante para avanzar en esa dirección.

El lenguaje es una construcción social, no es algo fijo ni estático, no es sexista ni excluyente, pero si lo es la utilización que hagamos del mismo. Podemos proyectar a través del lenguaje estereotipos que responden a la construcción de modelos culturales que plantean una organización de la vida familiar y social conforme a patrones patriarcales y machistas.

En este sentido, la filóloga Teresa Meana Suárez ha expresado "El lenguaje, como práctica social y como medio a través del cual aprehendemos la realidad y expresamos nuestra concepción del mundo, no está exento de expresar las desigualdades estructurales y discriminatorias entre hombres, mujeres y otras identidades diversas. Es la vida social la que construye las regularidades del lenguaje que luego eleva a normas. Normas que son susceptibles de ser reinterpretadas y modificadas expresando la potencial construcción y manifestación de sujetos políticos"

El lenguaje influye poderosamente en el comportamiento y las percepciones. Influye en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes. Es necesario visibilizar a través del uso del lenguaje una práctica equitativa e inclusiva para así avanzar hacia la deconstrucción de la heterosexualidad



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

obligatoria, sus mandatos y el binarismo en que se asienta, y de esta manera consagraremos un derecho tan fundamental como lo es el de la igualdad.

El pensamiento dualista basado en una lógica binaria produce jerarquías y exclusiones, cristaliza relaciones de poder e impone su violencia desde el machismo, desde el presupuesto de que todas las personas somos heterosexuales, que solo hay dos sexos y que nadie debería salirse de los roles de género asignados al nacer. En este sentido, si bien se han hecho importantes avances en el reconcomiendo y la inclusión del colectivo LGBTIQ+, resulta necesario continuar con el proceso de deconstrucción de los prejuicios y etiquetas, y la discriminación en torno al género y la sexualidad, desde la actualización de la normativa vigente para alcanzar así una estructura jurídica formal coherente con nuestros principios, valores e ideas. Y de esta forma continuar deconstruyendo un lenguaje y una normativa que todo este tiempo ha dado cuenta de una hegemonía heterosexista frente a la diversidad sexual.

Por lo tanto, la referencia "personas gestantes" en lugar de "mujer embarazada", no solo es consecuencia de la aplicación de un lenguaje inclusivo, sino también de la universalización coherente del principio de autonomía, y la visibilización, de todos los cuerpos socialmente excluidos.

Utilizar un lenguaje inclusivo y no sexista es avanzar y dar un paso más como sociedad. El reconocimiento normativo, frente a la violencia sistemática e histórica que sufren las personas que forman parte de este colectivo, constituye una forma de reparación, pero también la garantía del reconocimiento de sus derechos y de la visibilización de las personas que rompen con el binarismo histórico.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Claudia Najul